

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1093

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA  
**ACTOR:** PATRICIA MILENA AVELLA MOSQUERA  
**DEMANDADO:** NUEVA EPS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2017-00087-00

Por auto del 4 de septiembre de 2016, el despacho acogió lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 943 del 8 de agosto de 2017, por medio de la cual confirmó el auto interlocutorio No. 849 del 24 de julio de 2017, proferido por este Despacho, a través del cual se sancionó a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA en calidad de Gerente de la Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, por incumplimiento parcial de lo ordenado en la Sentencia No. 52 del 19 de abril de 2017. En consecuencia, se requirió a la citada funcionaria el cumplimiento perentorio del fallo so pena de imponerle la sanción de arresto por 1 día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. (fl. 128).

La referida funcionaria dio respuesta al requerimiento del despacho mediante escrito obrante a folios 132 a 136 y 138 a 147 del expediente, manifestando que la Nueva EPS ha venido realizando diferentes gestiones de orden administrativo con el fin de obtener el cumplimiento real y material de la orden judicial, para lograr la efectiva prestación de todos los servicios de salud domiciliarios y la entrega de los diferentes insumos médicos que le han sido prescritos, para lo cual allegó imágenes de las autorizaciones de los servicios domiciliarios, curaciones de heridas por enfermera y entrega de insumos médicos a favor del señor Ramiro Abella Medina, entre ellos: Paquete de atención domiciliario a paciente crónico con terapia, atención integral de heridas de mediana complejidad mensual domiciliarias, pañal adulto tala L, bolsa de alimentación nutritivo baxter 1500 ml para uso domiciliario, óxido de zinc, quetiapina 100mg tableta, fórmula oligomérica con inmunomoduladores y arginina. En virtud de lo anterior, solicitó cesar los efectos e inaplicar las sanciones impuestas en el presente trámite, como quiera que no se desacató el mandato judicial.

El Despacho se comunicó telefónicamente al número 370 70 49<sup>1</sup> proporcionado por la señora Patricia Milena Avella Mosquera para efectos de notificaciones, a efectos de corroborar lo manifestado por la entidad demandada, quien manifestó que la Nueva EPS le hizo entrega efectiva de los pañales y le está prestando el servicio de terapia respiratoria, sin embargo aún no cumple con la autorización y realización de la terapia física que le fue ordenada por el médico tratante. De igual modo, expresó que no se le ha hecho entrega de insumos como guantes y pañitos húmedos necesarios para tratar al señor Ramiro Abella Medina y que tampoco se le ha prestado el servicio de cuidador en casa o enfermera.

<sup>1</sup> Comunicación telefónica realizada el 12 de septiembre de 2017 a las 8:55 de la mañana.

De acuerdo con lo anterior, el despacho observó que la Nueva EPS ha venido cumpliendo de manera parcial la orden de tutela, pues, pese a que allegó las autorizaciones de insumos, medicamentos y paquetes de terapias, entre otros servicios médicos, no había prestado de manera efectiva el servicio de terapias físicas que el paciente requiere conforme fue prescrito por el médico, y tampoco había hecho entrega de guantes y pañitos húmedos, los cuales según lo informado por la accionante no requieren orden médica, teniendo en cuenta que el médico tratante le manifestó que esos insumos debían ser entregados por la EPS sin necesidad de orden, por tratarse de insumos básicos.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada no demostró el cumplimiento estricto y efectivo de la orden de tutela, se abrió por segunda vez el incidente de desacato y se conminó a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA en calidad de Gerente de la Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, al cumplimiento perentorio de lo ordenado en la misma, so pena de imponerle la sanción de arresto por un día, conforme a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. (Auto del 12 de septiembre de 2017 folios 148 y 149. Igualmente, se exhortó a la funcionaria para que en adelante gestione, autorice y garantice de manera efectiva el servicio de salud al señor Ramiro Abella Medina, conforme a las prescripciones del médico tratante y como fue expresamente ordenado en la orden de tutela, advirtiéndole que la simple autorización de un servicio, insumo, medicamento, examen o procedimiento, no genera el cumplimiento de la orden de tutela, pues todos ellos deben estar efectivamente prestados y satisfechos al paciente.

El despacho no obtuvo respuesta de la funcionaria frente al último requerimiento. Así las cosas, y como quiera que la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Gerente de la Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, no se interesó en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir la orden de tutela contenida en la Sentencia No. 52 del 19 de abril de 2017, se le sancionó con arresto de un (1) día tal como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto del 19 de septiembre de 2017. (fls. 153 y 154).

A folios 159 a 162 del expediente, la referida funcionaria, en respuesta al auto sancionatorio, manifestó que la Nueva EPS ha venido realizando diferentes gestiones con el fin de obtener el cumplimiento real y material de la orden judicial, autorizando el tratamiento médico integral que requiere el señor Ramiro Abella Medina, para lo cual allegó imágenes de las autorizaciones de los servicios domiciliarios de paquete de atención domiciliario a paciente crónico con terapia, atención integral de heridas de mediana complejidad mensual domiciliarias, pañal adulto talla L, bolsa de alimentación nutritivo baxter 1500 ml para uso domiciliario y óxido de zinc. Señaló que las terapias domiciliarias solicitadas por la actora se vienen prestando con normalidad, ya que están dentro del contenido del paquete domiciliario autorizado y que viene cumpliendo a través de Cuidarte en Casa. Igualmente, sostuvo que en cuanto a la entrega de insumos médicos, se autorizan los que el médico tratante ordena con la respectiva fórmula. En consecuencia, solicitó cesar los efectos de las sanciones impuestas en el presente trámite, como quiera que ha cumplido el mandato judicial.

El Despacho se comunicó telefónicamente al número 315 928 22 91<sup>2</sup> proporcionado por la señora Patricia Milena Avella Mosquera para efectos de notificaciones, a efectos de corroborar lo manifestado por la entidad demandada, quien manifestó que la Nueva EPS le está prestando el servicio de terapia física y respiratoria que le fue ordenada por el médico tratante. Afirmó que el servicio que no se le está prestando actualmente es el de fonoaudiología que también le fue prescrito, frente a lo cual el despacho le manifestó que el único servicio que estaba pendiente y por el cual se requirió a la entidad, fue por las terapias físicas, por lo que debía manifestar por escrito y de manera clara cuál es el servicio

<sup>2</sup> Comunicación telefónica realizada el 26 de septiembre de 2017 a las 8.05 de la mañana.

o los servicios que se le están incumpliendo y anexar los respectivos soportes de la prescripción médica, ante lo cual expresó que allegaría el respectivo escrito.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que la accionada ha dado cumplimiento efectivo a la orden de tutela, en la medida que demostró la autorización del paquete de terapias a favor del señor Ramiro Abella Medina, entre las cuales se encuentra la terapia física y respiratoria que se le están prestando al citado paciente, tal como lo manifestó la demandante.

Así las cosas, considera el despacho que la entidad demandada demostró el cumplimiento cabal del fallo de tutela No. 52 del 19 de abril de 2017, en la medida que está prestando el servicio de salud al señor Ramiro Abella Medina, autorizando los medicamentos, insumos, suplementos nutricionales y otras prescripciones del médico tratante, tal como fue ordenado en la citada providencia, entre ellas la terapia física que estaba pendiente de prestar. Por consiguiente, se dará por terminado el incidente de desacato y se ordenará el archivo del expediente por encontrarse satisfecha la finalidad del presente trámite, sin perjuicio de que la accionante pueda solicitar en cualquier momento la apertura del mismo, cuando considere que la Nueva EPS vuelve a incumplir la orden impartida en el fallo de tutela, en lo relacionado con el servicio de salud requerido por el señor Ramiro Abella Medina.

No obstante lo anterior, se exhortará a la Nueva EPS para que en adelante continúe garantizando la prestación integral del servicio de salud al señor Ramiro Abella Medina, autorizando los tratamientos, medicamentos, procedimientos, insumos, y todas las prescripciones médicas ordenadas por el médico tratante, y garantizando la efectiva prestación de dichos servicios a la mentada paciente, como fue expresamente ordenado en el fallo de tutela.

Es de anotar que los insumos de pañitos húmedos y guantes, y el servicio enfermería o cuidador domiciliario no ha sido prescrito por el médico tratante en las valoraciones médicas, por lo que debe recordarse que la orden de tutela consistió en la valoración médica del señor RAMIRO ABELLA MEDINA, para determinar la necesidad y pertinencia del servicio de enfermera en casa, así como de los servicios, exámenes, medicamentos, insumos o procedimientos, y como se evidencia de la respuesta y las autorizaciones emitidas por la Nueva EPS, la valoración médica fue efectivamente realizada, y en ella no se determinó la pertinencia del servicio de enfermera o cuidador domiciliario, mientras que los insumos, medicamentos, entre otras prescripciones que si fueron formulados por el médico tratante, fueron debidamente autorizados y entregados al paciente.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional en la materia y en armonía con la finalidad del desacato, el Despacho considera procedente la solicitud de levantamiento de las sanciones impuestas en el presente trámite, razón por la cual se accederá a la misma, claro está, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional al hacer seguimiento a las órdenes de protección constitucional, tomadas en el trámite de revisión del expediente acumulado T-3287521, decisión contenida en el Auto No. 202 del 13 de septiembre de 2013, entre otros pronunciamientos similares.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la finalidad última del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los fallos de tutela, el Despacho dispondrá el levantamiento de las sanciones impuestas en el curso del trámite incidental, toda vez que la orden impartida en la Sentencia de tutela No. 52 del 19 de abril de 2017, se encuentra cumplida por parte de la entidad demandada. En tal virtud y como quiera que en el presente trámite se impuso la sanción de multa y de arresto cuyo levantamiento se está ordenando, el Despacho se abstendrá de librar oficios a las autoridades competentes, esto es, a la Dirección Seccional de Administración Judicial – Cali – Jurisdicción Coactiva y al Señor Comandante

de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., en relación con la multa equivalente a un (1) salario mínimo legal y el arresto por un día impuestas a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Gerente de la Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, mediante auto del 24 de julio de 2017, confirmado por auto del 8 de agosto de 2017, y auto del 19 de septiembre de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1. DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE** previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por las razones expuestas, sin perjuicio de que la accionante pueda solicitar en cualquier momento la apertura del mismo, cuando considere que la Nueva EPS vuelve a incumplir la orden impartida en el fallo de tutela, en lo relacionado con el servicio de salud requerido por el señor Ramiro Abella Medina.
- 2. EXHORTAR** a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante Legal de la Regional Sur Occidente de la Nueva EPS, para que en adelante continúe garantizando la prestación integral del servicio de salud al señor Ramiro Abella Medina, autorizando los tratamientos, medicamentos, procedimientos, insumos, y todas las prescripciones médicas ordenadas por el médico tratante, y garantizando la efectiva prestación de dichos servicios al mentada paciente, como fue expresamente ordenado en el fallo de tutela.
- 3. LEVANTAR** la sanción de multa y arresto impuestas en el presente trámite a la Gerente de la Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, mediante auto del 24 de julio de 2017, confirmado por auto del 8 de agosto de 2017, y auto del 19 de septiembre de 2017, por las razones expuestas.
- 4. ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

La Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 112 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.</p>  <p><b>CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ</b> Secretaria</p>
--

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION No. 76001-33-33-012-2016-00426-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-

DEMANDADO: BEATRIZ VALDEZ CAICEDO

Auto Interlocutorio No. 1095

Observa el Despacho, que a través de memorial el Doctor RICARDO ARAGON ARROYO, designado como Curador Ad - Litem de la demandada BEATRIZ VALDEZ CAICEDO indicó que está actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos (fl. 303).

Así las cosas, es procedente dar aplicación al numeral 7º del artículo 48 y al inciso segundo del artículo 49 del Código General del Proceso que dispone:

*“Artículo 48. Designación.*

*(...)*

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación. **Salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias la autoridad competente. (...).*

*Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.*

*El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.*

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. **Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento,** se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, **será relevado inmediatamente**”.* (Negritas y subrayado fuera del texto).

En virtud de ello, se relevará del cargo al Doctor RICARDO ARAGON ARROYO, y en su lugar se nombrará como Curador Ad – Litem de la demandada BEATRIZ VALDEZ CAICEDO a la Doctora ROSAURA ARANGO NAVARRO, para que actúe en su representación dentro del proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda y las

demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

En consecuencia, se

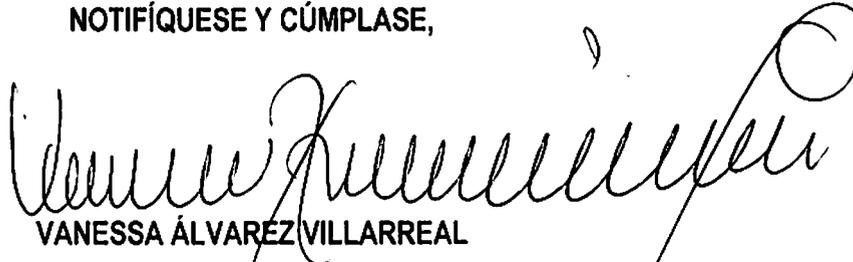
**DISPONE**

**DESIGNAR** como Curador Ad - Litem de la demandada BEATRIZ VALDEZ CAICEDO a la Doctora ROSAURA ARANGO NAVARRO, quien puede ser localizada en la CRA 5 No. 12-16 oficina 1104, Teléfonos 5531725, 8894965, 3338013, 3127895479 y 3154156141 o al correo electrónico [rosauraarangonavarro@hotmail.com](mailto:rosauraarangonavarro@hotmail.com).

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por la Secretaría librense las respectivas comunicaciones.

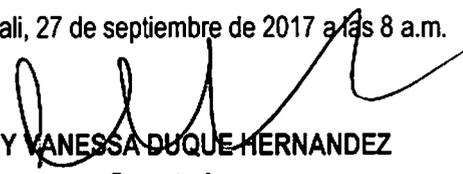
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL**  
**CIRCUITO DE CALI**

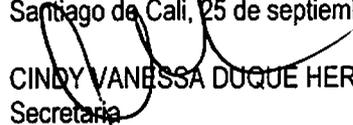
**CERTIFICO:** En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2017 a las 8 a.m.

  
**CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2017.

  
CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ  
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

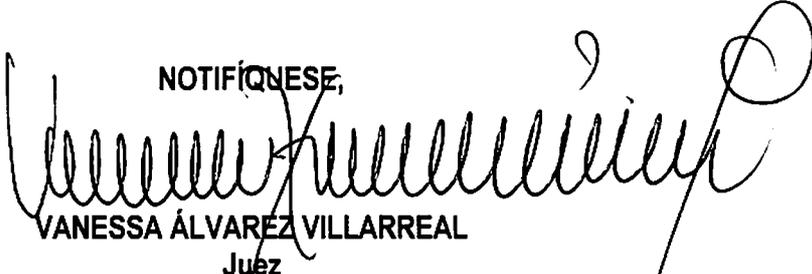
**Auto de Sustanciación No. 1133**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2014-00133-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA ROSA HIDALGO  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DEL VALLE

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 8 de septiembre de 2017, a través del cual revocó el Auto Interlocutorio del 5 de abril d 2016, proferido por este Despacho, que declaró infundada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, y en su lugar, declaró fundada dicha excepción y dio por terminado el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2017, a las 8 a.m.

  
CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2017.

SINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ  
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

**Auto de Sustanciación No. 1134**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2013-00253-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ARLEI ALEXANDER MONSALVE MEJIA  
**DEMANDADO:** RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 28 de julio de 2017, a través de la cual confirmó la Sentencia No. 078 del 15 de mayo de 2015, adicionada mediante proveído del 4 de junio de 2015, proferidas por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

*Vanessa Alvarez Villarreal*  
VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**CERTIFICO:** En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2017, a las 8 a.m.

*Cindy Vanessa Duque Hernandez*  
CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, informando que el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES allegó memorial obrante a folio 206 del expediente. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2015.

**CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ**  
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**  
**DEMANDANTE: SOFIA ERNESTINA GUTIERREZ VELEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI**  
**RADICACIÓN No. 76001-33-33-012-2016-00298-00**

**Auto de Sustanciación No. 1135**

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que a folio 206 obra el Oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-0016900 del 20 de septiembre de 2017, a través del cual se informa que se programa cita a la señora SOFIA ERNESTINA GUTIERREZ VELEZ para el día 4 de octubre de 2017 a las 3:00 p.m.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el Oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-0016900 del 20 de septiembre de 2017, visible a folio 206 del expediente para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En Estado Electrónico No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2017, a las 8 a.m.

**CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ**  
Secretaria